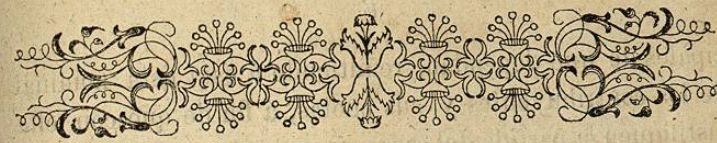


31572
L
ESTADO

LEYES Y DECRETOS



NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Sección 2.^a—Deseando el Esmo. Sr. presidente de la República que al producto de donativos voluntarios para gastos de la guerra con Francia, no se dé otra inversión que la de su objeto, á fin de que así quede satisfecho el patriotismo de los contribuyentes, y se estimule la generosidad de los que quieran serlo, ha tenido á bien acordar las providencias siguientes.

1.^a Los productos de dichos donativos prometidos, ó por ofrecer, deberán ser ingresados precisamente en las oficinas de hacienda pública, y no podrán destinarse á otros diversos fines, por interesantes que sean, sin cometerse una grave falta, por la cual se ecsigirá la responsabilidad de los que en ella incurran.

2.^a Las oficinas subalternas de rentas que los perciban cuidarán de ingresar, á la vez de hacerlo con los demas productos de ellas, al principio de cada mes, lo que hubiesen recaudado en el anterior, en las administraciones prin-

cipales de que dependan, remitiendo á esta lista nominal de los contribuyentes y sus cuotas, á fin de que con ella justifiquen la partida del cargo, y espidan, con insercion de la misma lista, los correspondientes certificados de entero, para satisfaccion de los donantes.

3.^a El total que se recaude mensualmente en las administraciones principales de rentas, ó en las tesorerías departamentales, será entregado por estas oficinas de igual modo y sin demora á los agentes del banco nacional en las capitales de los Departamentos, ó á las personas que designe y nombre al intento su junta directiva, en los puntos donde falten estos funcionarios, publicando ella en el Diario del gobierno quiénes son los que han de desempeñar por su parte este importante encargo.

4.^a Luego que dichos agentes se hayan hecho cargo en sus libros de lo que reciban, justificándolo con las listas nominales de los contribuyentes y sus cuotas, que al efecto deberán pasarles las administraciones principales y las tesorerías de los Departamentos, espedirán á favor de cada una de ambas oficinas, con insercion de las mismas listas, los certificados respectivos de entero, que publicarán ellas en el acto, por medio de cualquier periódico del Departamento.

5.^a Los referidos agentes remitirán sin dilacion á la junta directiva del banco en libranzas seguras, pagaderas á la vista, que adquirirán á la par, ó cuando esto se dificulte, con el menor gravámen posible, las cantidades que recauden, enviando á ella en union de las letras, un tanto de las listas de los contribuyentes y sus cuotas.

6.^a Cuando por falta de libranzas no puedan los agentes hacer sus remisiones á dicha junta, le darán oportuno

aviso de ello para los fines que convenga, y si esta, en ese caso ó en cualquier otro determina de acuerdo con este ministerio, situar donde la necesidad lo ecsija las cantidades recaudadas por aquellos, las reservarán á disposicion de la misma junta, mandándole al principio de cada mes un tanto de las listas nominales de los donantes, con expresion del cargo, data y ecsistencia de sus cuotas colectadas en el anterior.

7.^a Los agentes de las capitales inmediatas á los puertos de la República, remitirán oportunamente y á mas tardar á principio de cada mes, lo colectado en el anterior, á la oficina pagadora de las tropas que los custodien, ecsigiendo de ello el certificado de entero respectivo, con insercion de la noticia nominal de los donantes y sus notas, y dirigirán mensualmente al banco nacional un tanto de las listas de los contribuyentes, en los términos espresados al fin de la prevencion anterior.

8.^a Los agentes de las capitales de los Departamentos de Puebla, Oajaca y Veracruz, remitirán de igual modo lo que colecten á la tesorería departamental de esta última ciudad, para sus atenciones puramente militares; y cumplirán con lo demas que previene la regla precedente.

9.^a Los agentes ó comisionados que nombre la junta directiva del banco en las capitales de los Departamentos de Chiapas, Tabasco y Yucatan, remitirán de la propia manera lo que colecten á las oficinas pagadoras de tropas que defienden sus puertos, y observarán lo mandado al fin de cada una de las tres últimas prevenciones anteriores.

10. Lo que recauden mensualmente por donativos las oficinas de hacienda de esta capital, será enterado por ellas

directamente y al principio de cada mes en la tesorería del banco nacional, remitiéndole un tanto de las listas nominales de los donantes y sus cuotas para que justifique con las mismas noticias las partidas de cargo, y espida con insercion de las propias listas, los respectivos certificados de entero para satisfaccion de los contribuyentes.

11. La misma tesorería del banco, no solo formará sus asientos de cargo y data, justificados con los documentos respectivos que acrediten los ingresos y egresos de todas las cantidades que reciba y entregue en numerario por órden de la junta directiva de acuerdo con este ministerio, sino tambien los asientos virtuales de los enteros que se le hagan en papeles por lo que recauden los agentes y remitan á las oficinas pagadoras de tropas.

12. La junta directiva formará un estado mensual demostrativo de lo que se colecte cada mes por donativos en toda la República, con espresion de los contribuyentes y sus cuotas, y de las datas que acrediten haberse invertido esclusivamente en su objeto.

13. La misma junta publicará mensualmente un tanto de dicho estado en el Diario del gobierno, y remitirá copia autorizada del mismo estado á la tesorería general, para que en uso de sus atribuciones, pueda ella formarse los asientos virtuales de cargo y data respectivos.

14. Las donaciones que hagan, de sueldos, pensiones, ú otros créditos, atrasados ó corrientes, las personas que deban percibirlos en oficinas, cuyas escaseses impidan satisfacérselos, les serán por ellas descontadas de sus respectivos haberes, dándolas por pagadas en cuenta de estos, y cargándolas por contra partida en el ramo de *donativo para la guerra con Francia*, cuidando las mismas ofi-

cinas de remitir al banco nacional en esta capital, y á sus agentes en las foráneas, lista nominal de los contribuyentes de esta clase y sus cuotas descontadas, con espresion de las fechas de los certificados de su entero, que deberán expedir á favor de los donantes y acrediten quedar en poder de la hacienda pública para entregarlas á disposicion del propio banco, cuando las circunstancias de ellas lo permitan, sin perjuicio de que se haga mérito de los donativos de esta naturaleza en el estado referido, con la debida distincion.

15. La junta directiva procurará reunir cada mes los datos necesarios que acrediten lo debido cobrar, cobrado y no cobrado en el anterior, por toda clase de donativos, y dictará las providencias que estime convenientes para la pronta recaudacion y el efectivo entero de lo que resulte deberse.

16. Las autoridades políticas, militares, eclesiásticas y civiles, principales y subalternas de cada ciudad, lugar ó pueblo, de los departamentos, se reunirán lo mas breve posible para formar, en los términos y dias que dispongan los respectivos gobiernos, juntas patrióticas, con los individuos que tengan á bien convocar, á fin de escitarlos á que hagan las donaciones que les dicte su generosidad y patriotismo, nombrando entre ellos personas de probidad é influencia que se encarguen de abrir suscripciones con igual objeto, así como de colectarlos, y de ingresar su producido en las oficinas de hacienda respectivas, cuyos gefes cuidarán por su parte de hacer efectiva la recaudacion de lo que hayan prometido hasta ahora y ofrezcan en lo sucesivo los donantes.

17. Las comunicaciones oficiales que se hagan al su-

premo gobierno sobre toda clase de donativos, se publicarán en el Diario oficial por los ministerios á que se dirijan aquellas.

Dígolo á V. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1839.—*Cortina.*

NUM. 2.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad que concedió al gobierno el decreto de 19 de Noviembre prócsimo pasado, para acordar por sí las medidas conducentes á fin de hacer efectiva con la debida oportunidad la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones de pesos, he tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por la direccion general de arbitrios, se observen las prevenciones siguientes.

1.^a Los causantes del arbitrio extraordinario por capitales impuestos, sueldos y salarios no esceptuados, y objetos de lujo, que cumplido el primer bimestre, no hubieren hecho la manifestacion prevenida en los respectivos reglamentos de 23 de Agosto último, incurrirán en una multa de 50 por ciento sobre la cuota que deban satisfacer; no teniendo lugar respecto de ellos la multa de 25 por ciento señalada á los morosos por decreto de 19 del prócsimo pasado.

2.^a En la misma pena incurrirán los causantes cuya manifestacion se compruebe no ser verdadera.

3.^a Para hacer efectiva esta pena y la cobranza del arbitrio, los recaudadores del ramo harán uso de todos los medios que estén á su alcance, y no repugnen con las leyes vigentes, para descubrir los objetos del arbitrio sobre capitales, salarios y objetos de lujo.

4.^a Cuando se descubriere que algun individuo disfrute sueldo ó salario no esceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en el arbitrio, pero ignorándose cuál era el verdadero salario, los recaudadores cesigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse esta, ó de no comprobarla cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que haya de fijarse la cuota y la multa del cincuenta por ciento.

5.^a Siendo responsables al pago del arbitrio por capitales impuestos los censuatrios que hubieren omitido hacer la manifestacion de los capitales que reconocen, conforme al artículo 6.^o del reglamento respectivo, los recaudadores, averiguando la existencia de un capital por otro medio que el de las manifestaciones, cesigirán la cuota y el 50 por ciento de multa indistintamente al censuario ó al dueño del capital, segun lo estimen mas conveniente.

6.^a La multa del 50 por ciento que señala este decreto, no tendrá lugar sino quince dias despues de la publicacion, para todos aquellos á quienes se hubiere cumplido el primer bimestre de los arbitrios, segun la fecha de la publicacion de los reglamentos de 23 de Agosto en el lugar de su vecindad; teniéndose ademas por regla general

que á ninguno podrá aplicársele la multa del 50 por ciento abtes del décimoquinto dia de la publicacion de este decreto, aunque no por eso quedarán relevados de la del 25 por ciento los que haciendo sus manifestaciones dentro de este término, hubieren ya incurrido en ella conforme al decreto de 19 del prócsimo pasado.

7º El 5 y 10 por ciento que el artículo 7º del diverso decreto de 20 de Noviembre último concede para gastos de ejecucion y remate, no lo ecsigirán los recaudadores á los causantes que hubieren incurrido en la multa del 50 por ciento, sino que lo deducirán de dicha multa aplicando el resto á la hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1839.—*Cortina*.

NUM. 3.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden las leyes, he tenido á bien decretar lo que sigue.

1º El puerto de Veracruz, desde el dia 28 de Noviembre último que fué ocupada la fortaleza de Ulúa por el

enemigo, está comprendido en el artículo 1º de la ley de 22 de Febrero de 1832.

2º El puerto de Santa-Anna de Tamaulipas está comprendido en el artículo 1º de la espresada ley desde que se separó de la obediencia del gobierno.

3º Con arreglo al artículo 2º de dicha ley, el gobierno anunciará cuando cesen sus efectos, respecto de los puertos de Veracruz y de Santa-Anna de Tamaulipas.

4º Todas las disposiciones que el año de 832 se dictaron, á consecuencia de la ley de 22 de Febrero para los puertos de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas por los respectivos ministerios, están vigentes para los mismos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 4.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—El Escmo. Sr. presidente, usando de la facultad concedida al gobierno por el decreto del congreso general de 5 de Diciembre prócsimo pasado, ha tenido á bien disponer que la junta directiva del banco nacional de amortizacion administre el derecho de capitacion establecido por decreto de 10 del mismo mes, quedando por lo tanto derogados los artículos 9,